



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2018

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancia, Número de registro. Row 1: Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 32041

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el dos de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra la Federación, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

“NORMAS, ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.- Lo constituyen los siguientes actos impugnados:

- 1.- La iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expedida por el Congreso de la Unión, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 (cinco) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho).
2.- Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, y 11, párrafo

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...) b). La Federación y un municipio; (...).
2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴ y se admite a trámite la demanda que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero,⁷ de la mencionada ley reglamentaria, se tiene a los promoventes designando delegados; por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y no ha lugar a tener como domicilio el que indican en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5⁸ de la ley reglamentaria de la materia y 305⁹

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, que establece lo siguiente:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...).

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Así, con fundamento en los artículos 5 de la referida normativa reglamentaria, 297, fracción II¹⁰, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, además, en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**¹¹; **se requiere al Municipio actor, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;** apérbido de que, si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista,** hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

En otro orden de ideas, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; consecuentemente, con copias del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y al hacerlo, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apérbidos de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹², y 26¹³ de

¹⁰Artículo 297. (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹¹Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. (...).

la invocada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria **se requiere a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, por conducto de quienes legalmente las representan, para que al dar contestación a la demanda de controversia constitucional envíen a este Alto Tribunal, copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas; **también se requiere al Poder Ejecutivo Federal** para que, en el mismo plazo, envíe un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, expedida por el Congreso de la Unión, cuya constitucionalidad se reclama, de fecha cinco de junio de este año; apercibidos que, de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del indicado código procesal.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la ley reglamentaria, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

¹³**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁴**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Municipio actor de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles; la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 520/2018, en términos del artículo 14 párrafo primero²², del citado Acuerdo

18 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

19 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

20 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

21 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

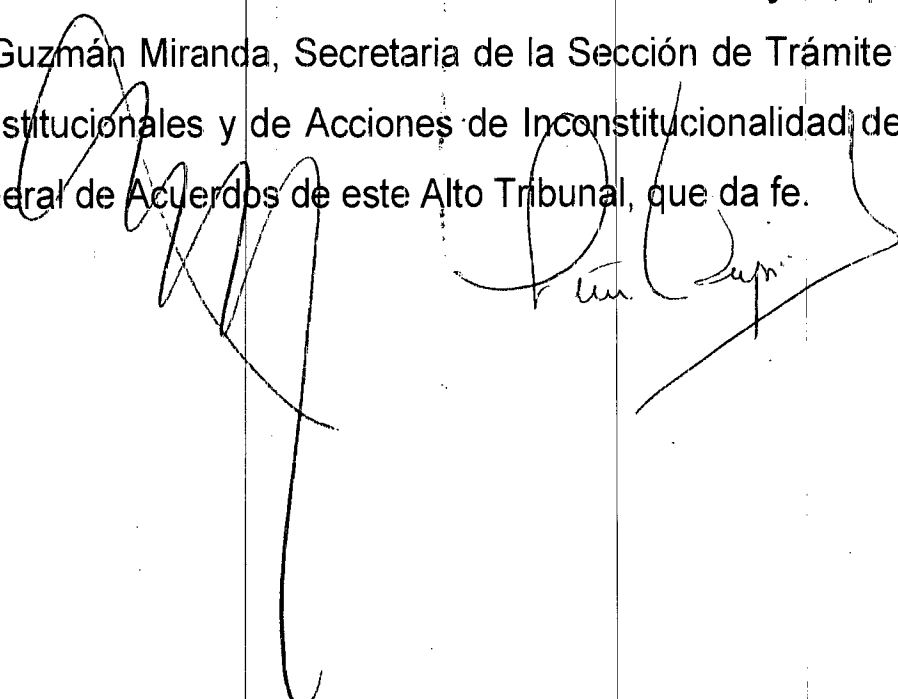
22 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **130/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Constel

SRB/3

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).